

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

NOTAS BIBLIOGRAFICAS SOBRE EL DERECHO CIVIL POLACO

Aunque no es la primera vez que me ocupo de temas de Derecho civil polaco (1), un conjunto de razones circunstanciales han determinado ahora que, unas relaciones de amistad iniciadas hace ya varios años y mi participación en Congresos Internacionales, acumularan sobre mi mesa de trabajo hasta tres obras diferentes sobre el Derecho polaco en la actualidad. Diversas por su contenido y orientación, y hasta por su idioma y lugar de edición, me parecen, no obstante, que pueden servir de base para una información bibliográfica del lector español. Se trata de los siguientes estudios: una Parte General de las obligaciones (2), una amplia selección de estudios monográficos comprensiva de la Parte General, Propiedad y Derechos Reales, Responsabilidad civil y Derecho de Sucesiones (3), y el volumen colectivo que contiene las ponencias polacas al IX Congreso Internacional de Derecho Comparado, celebrado en Teherán (septiembre de 1974) (4). La primera está publicada en inglés y aparece editada por el prestigioso *Documentation Office for East European Law*, de la Universidad de Leyden; las dos últimas en lengua francesa, con una presentación más modesta, están editadas por "Ossolineum", de la Academia Polaca de Ciencias, Comité de Ciencias Jurídicas. La abundante documentación bibliográfica ofrece traducidos los títulos de las obras citadas en nota, con lo que la finalidad de informar ampliamente al lector que no conoce la lengua polaca se logra cumplidamente.

El volumen *Obligations in polish Law*, debido al profesor W. J. Wagner, de la Universidad de Detroit, forma parte de la obra *Polish Civil Law*, dirigida por Lasok (5). Está dividido en cuatro partes: Problemas generales, Doctrina ge-

(1) Vide GARCÍA CANTERO, *El nuevo Código polaco de la familia y de la tutela de 1964*, en *RGLJ*, junio de 1967, y en ed. separada; *Una introducción al Derecho civil polaco*, en *Información Jurídica*, octubre-diciembre 1973, págs. 9 y ss.

(2) *Polish civil Law*, edited by D. Lasok, vol. II, *Obligations in polish Law*, by W. J. Wagner, A. W. Sithoff, Leyden, 1974, 287 págs.

(3) *Droit civil polonais. Problèmes choisis*, sous la rédaction de Jan Wasilkowski, Ossolineum, Académie Polonaise des Sciences, Institut des Sciences Juridiques, 1975, 228 págs.

(4) *Rapports polonais*, présentés au Neuvième Congrès International de Droit Comparé, Ossolineum, Académie Polonaise des Sciences, Comité Sciences Juridiques, 1974, 405 págs.

(5) Del volumen I me ocupé en el trabajo *Una introducción al Derecho civil polaco*, cit.

neral del contrato, Otras fuentes de obligaciones (enriquecimiento injusto, gestión de negocios, obligaciones naturales y promesa pública de recompensa) y Responsabilidad civil. Por su contenido ofrece semejanza con las obras dedicadas a la Parte General de Obligaciones en la literatura occidental. No pocas normas del viejo Código polaco de Obligaciones de 1933 han pasado al libro correspondiente del nuevo Código civil; pero ello —advierte el autor— no debe equivocar al intérprete, pues en Polonia, igual que en los demás países socialistas, no cabe disociar el Derecho de obligaciones de la ideología política oficial. Por otro lado, y a diferencia del sistema vigente antes de la Segunda Guerra Mundial, no existe un Código de comercio, aunque sí un Código de la Navegación de 1961, con algunas reglas relativas a las obligaciones. Hay una parte general de obligaciones que no contiene, sin embargo, una enumeración de las fuentes (a diferencia del Código de 1933); la doctrina entiende que las obligaciones nacen de los contratos, de los negocios unilaterales, de las decisiones administrativas, de la responsabilidad civil y del enriquecimiento injusto. A juicio de Czachorski la función del Derecho de obligaciones se incrementa constantemente en el intercambio de bienes y servicios entre los individuos y sus grupos. El mayor número de obligaciones proceden de los contratos y de los actos ilícitos civiles. Los actos administrativos con influencia en el Derecho de obligaciones pueden clasificarse en tres grupos: los que establecen directamente entre dos partes un vínculo obligatorio (generalmente entre los organismos de la economía socializada); más frecuentemente establecen el deber legal de contratar; en ciertos casos obligan a aceptar la propuesta de otra parte (así ocurre con los Bancos que deben conceder créditos a determinados organismos económicos). Aunque la esencia de la obligación siempre es la misma, sin embargo, la intervención de los entes públicos origina algunas reglas especiales en el ámbito obligacional.

Aunque la doctrina polaca distingue entre la Parte General y la especial de las Obligaciones, ni el Código de las Obligaciones de 1933, ni el Código civil vigente, establecen tal diferenciación. El Código civil de 1964 dedica el tercero de sus cuatro libros al régimen de las obligaciones; pero hay que tener presente que ciertas normas del libro I, dedicado a la Parte General, que hacen referencia a la conclusión de los negocios jurídicos, son también aplicables a los contratos. De los 36 títulos que contiene el libro de las obligaciones, los diez primeros se refieren a disposiciones generales, que incluyen, así mismo la responsabilidad civil, el enriquecimiento injusto y el deber legal de contratar; los restantes títulos se dedican a los contratos en particular y a la *negotiorum gestio*. Con algunas excepciones relativas a los contratos propios de una economía socializada, el catálogo de los contratos típicos no difiere del que se contiene en los Códigos occidentales. El artículo 447 C. c. permite el cúmulo entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, salvo que lo excluyan las partes.

El principio de cooperación social enunciado en el artículo 5.º del Código civil (6), tiene amplias aplicaciones legales en el ámbito de las obligaciones

(6) Cfr. GARCÍA CANTERO, *Una introducción al Derecho civil polaco*, cit., pág. 17.

(así se refieren al mismo los artículos 56, 58, párr. 2.º, 65, 93 y 94 de la Parte General, y los artículos 354, 411, 412, 419, 428, 431, párr. 2.º, 440, 446, párr. 2.º, y 902 del libro de las Obligaciones) y ha dado origen a numerosas decisiones jurisprudenciales. Representa el orden público socialista en materia contractual, cuya violación acarrea la nulidad de lo pactado o una indemnización de daños y perjuicios. El profesor Wagner renuncia a dar una definición omnicomprendensiva de todas las aplicaciones de que es susceptible, y lamenta que la sustitución de los antiguos conceptos de equidad, buena fe, orden público o moralidad, por el principio de cooperación social —también denominado de la comunidad de vida— no ha mejorado la administración de justicia, sino que con frecuencia ha causado innecesaria confusión (7).

La enumeración de las cuestiones que expone el autor bajo la rúbrica de "Contracts" (en realidad se trata de una "Doctrina general de los contratos"), muestra el interés que ofrecen para el jurista occidental. Se ocupa, en efecto, de los puntos siguientes: Los contratos en general y la libertad de contratar, problemas precontractuales, formación de los contratos, la forma de los contratos, contratos socialistas típicos, naturaleza y función de los entes de la economía socializada, los contratos económicos en el Código civil y en otras disposiciones posteriores, comisiones de arbitraje, invalidez e ineficacia de los contratos, cumplimiento, incumplimiento, cláusula penal, rescisión, resolución, contrato a favor de tercero. Expondré a continuación algunos de los temas que presentan más atractivo desde un punto de vista comparativo.

¿Puede hablarse de autonomía contractual en el Derecho civil polaco? El tema fue ampliamente discutido en la etapa codificadora, y se decidió no incluir dicho principio en el Código. En 1955, el profesor Wolter opinaba que el principio de la libertad contractual es un reflejo de la ley económica de la libre competencia, y de la anarquía de la producción inherente a las relaciones capitalistas, por lo que debía desaparecer en un sistema socialista; pero en la 2.ª edición de su obra publicada en 1963 se suprimía ese pasaje. Para Czachorski, en cambio, y pese a la ausencia de una declaración general, es exacto decir que las partes pueden reglamentar sus relaciones según su voluntad siempre que no contravengan una norma imperativa o los principios de la cooperación social; dado que la mayoría de disposiciones del Código sobre las obligaciones son de naturaleza dispositiva, la libertad de las partes no resulta demasiado limitada; ello no puede afirmarse respecto de las relaciones entre los entes económicos socializados. El profesor Wagner menciona la abundancia de contratos de adhesión y el control de precios como factores que intervienen en el problema antes planteado, y que él no llega a resolver.

Está admitido el *pactum de contrahendo*, cuya violación da origen a una acción para urgir su cumplimiento siempre que reúna todos los requisitos exigidos para la validez del contrato; en otro caso sólo da nacimiento a una indemnización de daños y perjuicios.

La capacidad para contratar su regula por las disposiciones del Libro primero. La mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años; la capacidad de las personas jurídicas comienza, por lo general, a partir de la inscripción

(7) WAGNER, *Obligations in polish law*, cit., pág. 38.

en el registro correspondiente. Siguiendo el sistema del B. G. B. se establece el carácter vinculante de la oferta. Por regla general la declaración de voluntad no está sometida a una forma determinada; el silencio no se menciona expresamente, y se entiende no ser suficiente para producir una aceptación. Para la perfección del contrato entre ausentes se sigue la teoría de la recepción. En caso de duda, los anuncios, las listas de precios y de cualquier otra información dirigida al público en general o a personas individuales son consideradas como una invitación a realizar tratos, más bien que como oferta; sin embargo, la exhibición de mercancías a la vista del público con una indicación del precio de venta se considera oferta de contrato, y lo mismo ocurre en el caso de máquinas automáticas. La acción de anulabilidad del contrato por causa de error o intimidación prescribe al año. Deben constar por escrito los contratos superiores a 10.000 *zlotys*, pero la falta de forma escrita sólo produce la nulidad cuando la ley lo declare expresamente. En algunos casos se exige forma notarial (por ejemplo, en los contratos otorgados por analfabetos). También hay contratos cuya fecha debe constatarse oficialmente, y por ello las declaraciones de voluntad de las partes deben realizarse ante ciertos funcionarios o a presencia judicial.

La existencia de una economía socializada origina el nacimiento de nuevos tipos de contratos no regulados por los códigos occidentales; así ocurre con la compraventa de productos agrícolas realizada por el agricultor a los entes de la economía socializada, y al precio estatalmente fijado; aunque el vendedor puede ser también una granja estatal o una cooperativa, sin embargo, en la mayoría de los casos es un agricultor particular; el contrato lo regulan los artículos 613 a 626 C. c. y debe formalizarse por escrito, implicando para el comprador especiales deberes accesorios de asistencia técnica y financiera, así como especiales facultades de control y supervisión de la actividad del comprador. Otras normas del mismo recuerdan al contrato de suministro.

No hay unanimidad en la doctrina de los países socialistas sobre la naturaleza jurídica de los contratos económicos, cuya función principal es el cumplimiento del plan del Estado sobre la economía y cuya característica jurídica más importante es la obligación legal de aceptar los contratos que se les propongan a los sujetos que en ellos intervienen. En Checoslovaquia ha prevalecido el aspecto juspublicístico, de modo que tales contratos están regulados en un Código distinto del civil; en Polonia se ha mantenido la unidad del Derecho civil, y, en consecuencia, algunas reglas específicas de los mismos se contienen dentro del Código civil. En resumen, a juicio de Wagner, la vida económica polaca está regida por un entrecruce de reglas administrativas y civiles; rigen las primeras aquellas relaciones que se establecen entre los entes socializados y los órganos superiores de control, mientras que son de naturaleza civil las que rigen las relaciones de tales entes entre sí. Aparte la declaración general del artículo 1.º, párr. 1, del C. c., los artículos 397 a 404 contienen algunas reglas aplicables a los contratos económicos, si bien se reconoce que la normativa más importante queda fuera del Derecho civil. Otra especialidad de los mismos consiste en la sumisión obligatoria de los sujetos intervinientes al arbitraje estatal; puede deducirse la importancia de esta ins-

titución del hecho de que en veinte años de funcionamiento (1949-1969) se han dictado más de tres millones de sentencias arbitrales en esta materia.

Prescindiendo de las causas de invalidez e ineficacia de los contratos por no contener especialidades, conviene destacar que el Derecho polaco favorece el cumplimiento en forma específica, según se expresa en el artículo 483, párrafo 2.º; el deudor queda obligado a cumplir su obligación en los términos y modos que corresponden a su finalidad socio-económica y a los principios de la cooperación social (art. 354, pár. 1.º); el acreedor debe cooperar con el obligado para que las obligaciones se cumplan en dichos términos (art. 354, párrafo 2.º). En las obligaciones bilaterales cabe la resolución por incumplimiento (en general, conforme el art. 491, pár. 1.º, y respecto a la compraventa, con base en los arts. 561 y 562). En los contratos que vinculan a los entes de la economía socializada, se prevé especialmente una facultad de resolución unilateral por razones graves, antes de que llegue la fecha de su cumplimiento, con obligación de indemnizar los perjuicios causados a la otra parte. La cláusula *rebus sic stantibus*, expresamente contemplada por el artículo 269 del Código de las Obligaciones, no ha sido recogida en el nuevo Código civil, considerándola innecesaria en un sistema de economía planificada, ya que representa un reflejo de la inestabilidad de las relaciones económicas en la sociedad capitalista. Comenta Wagner que aun aceptando que el plan asegure la estabilidad económica (lo que no se demuestra por la experiencia), es difícil de entender cómo pueden eliminarse los daños bélicos o producidos por calamidades naturales, que están previstos en el plan (8). Está prevista la cesión de créditos a un tercero sin necesidad de que el deudor consenta en ella, así como la asunción de deuda por un tercero con el consentimiento del acreedor; también la figura del contrato a favor de tercero.

El artículo 405 sanciona con carácter general la prohibición del enriquecimiento injusto, obligando a la restitución en especie y, si ello no es posible, a indemnizar su valor. El Tribunal Supremo ha modificado el carácter subsidiario de la acción de enriquecimiento al permitir su ejercicio en casos en que otra acción tuviera más dificultades de éxito. La doctrina pone de relieve el cambio terminológico operado con relación al Código de obligaciones, ya que, propiamente, en lugar de referirse al enriquecimiento "injusto" habla de enriquecimiento "sin fundamento" (según la terminología inglesa "groundless enrichment"), con lo que ha pretendido dotarlo de una base objetiva, alejándolo de la personal convicción del juez sobre la equidad. La acción de enriquecimiento puede coexistir con la responsabilidad aquiliana.

La gestión de gestión—con clara inspiración romanista—se regula en los artículos 752 a 757 del Código. Bajo el término de "obligaciones incompletas" se recoge la teoría de las obligaciones naturales, cuyo efecto principal de no repetir lo pagado recoge el artículo 411, y entre las que se incluyen las derivadas del juego o apuesta prohibidos.

Si bien en los países socialistas suelen regularse restrictivamente las obligaciones derivadas de las promesas de pública recompensa (es el caso de la Unión Soviética, Checoslovaquia, Bulgaria y Hungría), el Código civil, reco-

(8) WAGNER, *Obligations in polish law*, cit., pág. 114.

giendo la fórmula del Código de Obligaciones, las reconoce con carácter general en el artículo 919, párr. 1.º; “Quien ha prometido una recompensa, mediante anuncio hecho público, para el cumplimiento de determinado acto, está obligado a cumplirla”. Si no hay fecha para el cumplimiento en la promesa, y ninguna norma establece el carácter irrevocable de la misma, el promitente puede retirarla con la misma publicidad con que la anunció. Se regula también el supuesto de que varias personas cumplan independientemente el acto exigido, distinguiéndose según que la recompensa sea, o no, única, y asimismo que el acto sea realizado conjuntamente por varios.

La parte de la obra dedicada a la responsabilidad civil o aquiliana es, sin duda, una de las más sugestivas de la obra al ofrecernos una visión panorámica de materia tan actual, tanto en los países capitalistas como socialistas. Wagner divide la exposición en dos grandes apartados: principios generales y reglas especiales. La misma división utilizaré para resumir la materia.

La culpa extracontractual ocupa en el Derecho polaco el mismo lugar que en los códigos occidentales, habiéndose adoptado literalmente la terminología alemana de la *unerlaubte Handlungen* o “conducta prohibida”, que es definida como toda conducta humana contraria a la ley o a los principios de la vida en comunidad, que acarrea daño a otro. En cuanto a su fundamento, entiende Wagner que hay que eliminar toda idea de sanción. Cuando es consecuencia de un delito, la parte ofendida puede ejercitar la acción civil en el proceso penal; la sentencia penal condenatoria no vincula siempre al juez civil. La esencia del deber de reparación es compensar o indemnizar la pérdida sufrida por la víctima. Pueden quedar obligados tanto los particulares como los entes de la economía socializada. La fórmula del artículo 415 es común a la de los códigos occidentales; “Quien por su culpa inflige daño a otro, está obligado a repararlo”. La naturaleza de esta obligación es unitaria, si bien la legislación contiene reglas especiales. A juicio de Wagner (9) sólo la obligación de reparar que tiene su fundamento en la culpa, tiene una verdadera función educadora. En los trabajos preparatorios se rechazó la presunción general de culpa. La culpa puede basarse en la intención o en la negligencia del actor; la cláusula de exclusión de responsabilidad por daño intencional es nula. Junto a la responsabilidad por culpa se admite la basada en el riesgo, en razones de equidad y en los principios de la vida en común. Se indemniza el daño causado a la propiedad y a la libertad, dignidad y salud de las personas, siempre que pueda valorarse económicamente. El daño comprende tanto el *damnum emergens* como el *lucrum cesans*, pero no se incluyen las meras expectativas subjetivas de la víctima. El concepto de culpa es común a todo tipo de obligaciones, y no está definido en el Código; el deber general de diligencia se establece en el artículo 355, párr. 1.º; junto a la diligencia media exigible a todo responsable, se refuerza el grado de diligencia cuando se trata de la propiedad pública. La relación de causalidad es objeto de amplias discusiones doctrinales (Czachorski, Wiszniewski, Ohanowicz), si bien los tribunales optan por la “causalidad normal” más que por la “causalidad adecuada”. En el dilema entre restitución y reparación, el artículo 159 opta

(9) WAGNER, *Obligations in polish law*, cit., pág. 145.

por la indemnización en dinero, si bien a instancia de la víctima y conforme a las circunstancias del caso, puede ordenar el Tribunal que la reparación del daño se haga mediante la restitución a la situación anterior. En cuanto al daño moral hay que advertir que, si bien tradicionalmente se ha admitido en el Derecho polaco, no deriva sin más de la responsabilidad ex artículo 415 C. c., sino que requiere una disposición expresa. Se admite la compensación de culpas.

El apartado de las normas especiales es bastante amplio. Los daños a la persona, según el artículo 444, obligan al abono de una pensión hasta que la víctima haya cumplido los sesenta y cinco años, siendo excepcional el pago de un capital (art. 447). Gran importancia práctica ofrece la responsabilidad por actos de otras personas, incluyéndose en este concepto la responsabilidad de la persona jurídica por los actos culposos de sus agentes, la de los padres respecto de sus hijos y la de las empresas por sus empleados. La responsabilidad por ruina de un edificio (art. 434) se configura como un caso de responsabilidad por riesgo, del propio modo que la responsabilidad por accidentes en la industria. La responsabilidad por los daños causados por animales no es de naturaleza objetiva (art. 431, párr. 1.º), sino que se establece la inversión de la carga de la prueba. La responsabilidad por accidentes de tráfico se regula exclusivamente por la norma del C. c. (art. 436) y se basa en el principio del riesgo, recayendo, no ya sobre el propietario, como en el artículo 135 del Código de las Obligaciones, sino sobre el poseedor independiente del medio mecánico de transporte; cesa la misma cuando el accidente es debido a culpa exclusiva de la víctima, de un tercero por quien no se responde, o a fuerza mayor extraña (no integran esta categoría el estado de salud del conductor, ni las deficiencias técnicas del vehículo o los defectos de fabricación). El principio de responsabilidad por riesgo no se aplica a los supuestos de colisión de vehículos ni al transporte benévolo, los cuales se rigen por las reglas generales de responsabilidad por culpa. La responsabilidad civil del Estado no se admitió en el período estalinista, siendo introducida por un Decreto del 15 noviembre 1956, habiendo sido incorporada al Código civil de 1964 (artículos 417 ss.); se basa en la culpa, por lo que se considera aplicación de la regla general.

Haciendo un juicio de conjunto del Derecho de la responsabilidad civil, estima el autor (10) que el Código de 1964 no contiene fundamentales desviaciones de los principios acogidos ya por el Código de 1933, que fue redactado sobre la base de un exhaustivo estudio comparativo, por lo cual se mantiene en la línea de los Códigos civiles occidentales; acaso la novedad más destacada es la necesidad de que la conducta se acomode a los principios de cooperación social o de comunidad de vida, de claro matiz político.

Para el lector español la obra ofrecé abundante información sobre el actual Derecho polaco de Obligaciones, ya que el autor, pese a haberla escrito en inglés y haberla concebido conforme a las categorías del Derecho anglosajón, cuida de "traducirla" a la técnica codificada de los países europeos continen-

(10) WAGNER, *Obligations in polish law*, cit., pág. 280.

tales, siendo frecuentes las referencias al Código francés y al alemán y a las respectivas doctrinas civilistas.

El volumen titulado *Droit civil polonais. Problèmes choisis* contiene seis monografías excelentemente traducidas al francés, cuyos autores y títulos son los siguientes:

Radwanski, *Ojeada histórica del Derecho civil polaco* (p. 7 a 18).

Grzybowski, *Caracteres de la Parte General del Código civil de 1964* (páginas 19 a 68).

Wasilkowski y Piatowski, *Ensayo sobre la noción de propiedad en el sistema jurídico polaco* (págs. 69 a 120).

Winiarz, *El usufructo perpetuo* (págs. 121 a 130).

Czachorski, *Problemas fundamentales de la responsabilidad civil* (páginas 131 a 182).

Gwiazdomorski, *Principios generales del Derecho de sucesiones* (páginas 183 a 228).

Para el lector extranjero ofrece mucho interés la introducción histórica sobre el Derecho civil polaco dividida en tres épocas: la que arranca del reparto de Polonia a fines del siglo XVIII hasta 1918; el período de entreguerras; y la época comunista a partir de 1945. Con anterioridad a la época actual, el texto polaco más conocido era el Código de las Obligaciones de 27 octubre de 1933, cuya finalidad fue unificar el Derecho privado polaco en esa materia, regida por sistemas jurídicos diferentes. Dicho Código contenía 645 artículos y se inspiró en los códigos occidentales, especialmente el suizo de Obligaciones, el francés, el alemán y el austríaco; gozó de bastante prestigio en la doctrina jurídica europea por su corte moderno. La implantación del sistema de economía socialista ha supuesto una verdadera revolución en el ámbito del Derecho privado, dando lugar a diversas reformas legislativas que han culminado en la promulgación en 1964 del Código de la familia y de la tutela (11), y del Código civil (12).

Fuera del Código civil con vigencia actual cabe mencionar: la ley de 12 noviembre 1965, sobre el Derecho internacional privado; la ley de 10 julio 1952, sobre los derechos de autor; la de 15 octubre 1972, sobre los derechos de invención; la de 28 marzo 1963, sobre las marcas; el decreto de 26 octubre 1950, sobre las empresas del Estado; la ley de 20 diciembre 1958, sobre la autogestión obrera; la de 17 febrero 1961, sobre cooperativas y sus uniones; el decreto de 24 diciembre 1952, sobre transporte ferroviario; el Código aéreo de 31 mayo 1962; el Código de la Navegación de 1.º diciembre 1962, y la extensa legislación social sobre arrendamientos urbanos.

También permanecen vigentes, si bien con escasa aplicación práctica, la ley de 1926, sobre concurrencia desleal; el Código de comercio de 1934, en la materia relativa a las sociedades mercantiles, y la ley de 1936, sobre letras de cambio y cheques.

El Código civil polaco de 1964 se divide en cuatro libros, que tratan, res-

(11) En general, sobre dicho Código vide el trabajo citado en la nota 1.

(12) Cfr. JIMÉNEZ ASTORGA, *El nuevo Código civil polaco*, en *RCDI*, 43 (1967), págs. 1381 y ss.

pectivamente de la Parte General, Propiedad y demás derechos reales, Obligaciones y Sucesiones. La Parte General se compone de seis títulos dedicados a: las disposiciones preliminares, las personas, los bienes, los actos o negocios jurídicos, el término y la condición, y la prescripción.

Observando la estructura del Código civil se comprueba que ha quedado fuera el Derecho de familia, lo que ha originado una discusión en la doctrina acerca de la naturaleza que el legislador ha pretendido atribuir a esta rama del Derecho civil (13).

Interesa destacar que Grzybowski pone especial empeño en demostrar que se mantiene en el Código de 1964 el principio de unidad del Derecho civil, en virtud, precisamente, de las normas contenidas en la Parte General y, de modo especial, en las disposiciones preliminares; también, el papel que la persona juega entre los sujetos de Derecho. Especial atención se presta al principio de cooperación social (o de la vida en sociedad), al abuso del derecho y a la buena fe en los intercambios. Formalmente, la Parte General del Derecho civil polaco cumple la misma función que en los países occidentales; materialmente, sin embargo, el legislador ha colocado como principio rector de las relaciones civiles el respeto de la ideología socialista, es decir "a los principios del sistema socio-económico y a los fines que persigue la República Popular de Polonia" como establece el artículo 4.º.

Frente al sistema capitalista de la propiedad, que se caracteriza como abstracto y uniforme, el sistema socialista se presenta como sistema de formas concretas según las características del objeto y del sujeto. En un sistema socialista plenamente evolucionado, las personas físicas sólo pueden ser titulares de la propiedad de bienes de consumo personal y familiar, mientras que los bienes de producción formal el objeto de la propiedad social. En la Polonia contemporánea el sistema socio-económico se encuentra en una período de transición del capitalismo al socialismo y por ello existe un sector de propiedad privada en la agricultura y en la producción artesana; en 1970 el 83,4 por 100 de la superficie agraria, representando el 85,7 por 100 de la producción de este sector, era de propiedad privada, mientras que el valor global de los servicios artesanos equivalía al 15,6 por 100 del total; el valor de la producción industrial proveniente del sector privado era prácticamente inexistente en dicha fecha (el 0,36 por 100). Esta propiedad privada de bienes de producción, si bien está subordinada a las directrices del plan; sin embargo, conserva los rasgos característicos de la propiedad capitalista y, mientras mantenga su productividad, tiene posibilidades de pervivir en Polonia.

Ya se comprende que las formas de propiedad colectiva (del Estado, de las cooperativas y otras formas de propiedad social de grupo) representan la parte más importante de la economía socialista. Junto a ellas, los artículos 132 a 139 C. c. regulan la propiedad personal, la cual puede recaer, a título de ejemplo, sobre viviendas unifamiliares, vehículos, bibliotecas, objetos de uso personal, material deportivo, derechos sobre bienes inmateriales, cartillas de

(13) Algunas explicaciones en *Introducción al Derecho civil polaco*, cit., pág. 15.

ahorro y sumas de dinero destinadas a satisfacer las necesidades personales del propietario y de su familia.

Una curiosa evolución legislativa en la postguerra última ha llevado al Código la figura del llamado usufructo perpetuo (arts. 232 a 243) con finalidades próximas a nuestra superficie urbanística. Surge en virtud de contrato otorgado por el Estado, que exige la intervención notarial y la inscripción en el Registro de la Propiedad; tiene una duración de cuarenta a noventa y nueve años, según los casos, y puede ser prorrogado.

Las páginas que el profesor Witold Czachorski dedica a los problemas fundamentales de la responsabilidad civil (131 a 182) constituyen una pequeña monografía sobre el tema, que destaca por su claridad, debida en buena parte al manejo de las categorías habituales en la ciencia jurídica occidental, especialmente en la francesa. Acertadamente se ha calificado, a este ilustre profesor de Varsovia, "de la más alta autoridad en materia de obligaciones en Polonia" (14).

El derecho de suceder en los bienes de propiedad privada y de propiedad personal está reconocido en los artículos 12 y 13 de la Constitución. Pero observa Gwiadomorski que mientras la pervivencia de la propiedad privada no está constitucionalmente garantizada, no ocurre así con la propiedad personal que representa el único aspecto de la propiedad de que pueda disfrutar el individuo en el sistema socialista definitivamente edificado. En el estado actual de evolución hacia el socialismo, el Derecho sucesorio sirve para consolidar la coherencia de la familia, actúa la protección de la propiedad de los pequeños productores, y de los campesinos y trabajadores y garantiza el desarrollo de la propiedad personal en tanto que instrumento de elevación continua del nivel material y cultural de las masas trabajadoras, creando un fuerte estímulo a la intensificación y al rendimiento laboral.

El libro IV trata de las sucesiones en los artículos 922 a 1.088; se ha roto la vinculación con las donaciones que mantienen formalmente algunos Códigos a imitación del francés; tampoco se sigue la distinción francesa entre los distintos tipos de herederos. El autor ofrece las siguientes características de la sucesión en el Derecho polaco: 1.^a El heredero, en calidad de sucesor universal del difunto, adquiere el conjunto de derechos y obligaciones que pertenecen a la sucesión. 2.^a El heredero ocupa el mismo lugar que ocupaba el difunto en los derechos y obligaciones. 3.^a La adquisición de la sucesión como un todo tiene lugar de una sola vez y en virtud de un único hecho. 4.^a Se adquieren no sólo los derechos, sino también las obligaciones. No existe sucesión contractual, y la sucesión abintestato tiene lugar en defecto de sucesión testamentaria. El legatario tiene siempre un derecho de crédito para reclamar al heredero gravado la prestación en que aquél consiste. La sucesión se abre en el momento de la muerte del causante; la institución hereditaria no puede hacerse a condición ni a término. Por regla general, la aceptación o repudiación de la herencia deben hacerse en el plazo de seis meses a partir del momento en que el heredero conoció su llamamiento hereditario; pasado este plazo, se entiende haber aceptado la herencia pura y simplemente; el Fisco,

(14) Así, WAGNER, *Obligations in polish law*, cit., pág. 150.

en calidad de sucesor abintestato, no precisa aceptar la herencia y se entiende siempre que lo ha hecho a beneficio de inventario. Aunque cada persona sólo puede tener un patrimonio y, por tanto, causar una única sucesión; sin embargo, la sucesión en el patrimonio agrícola está sujeta a reglas especiales.

Son herederos abintestato: los descendientes del difunto, su cónyuge, el padre y la madre, los hermanos y hermanas y el Fisco. No se hace ninguna distinción por la clase de parentesco (legítimo o ilegítimo). Dichos herederos forman dos grupos u órdenes: el primero lo constituyen todos los descendientes y el cónyuge, mientras que los padres y hermanos con sus descendientes, juntamente con el cónyuge, forman el segundo grupo. Cuando el cónyuge concurre con los hijos, recibe una parte igual a ellos en propiedad, sin que en ningún caso pueda ser inferior a la cuarta parte de la herencia; si concurre con los padres, hermanos o sobrinos tiene derecho a la mitad de la herencia. Además el cónyuge recibe su parte en la comunidad de bienes si éste era el régimen económico del matrimonio. En caso de adopción, plena o simple, hay reglas especiales. Los abuelos y otros ascendientes carecen del derecho a suceder abintestato, y sólo pueden exigir alimentos bajo ciertas condiciones.

El Derecho polaco ha optado por un sistema de legítima o reserva en dinero, de suerte que sus titulares no son herederos, sino acreedores. Tienen la cualidad de legitimarios: los descendientes, el cónyuge y los padres.

Son testamentos ordinarios: el ológrafo, el auténtico y el alógrafo (se otorga éste ante determinadas autoridades administrativas), y, entre los extraordinarios, el más importante es el hecho oralmente ante testigos (en peligro de muerte o en otras circunstancias). Hay limitaciones a la libertad testamentaria relacionadas con el sistema económico socialista y otras que recaen especialmente sobre las explotaciones agrarias, además de las resultantes del sistema de legítimas.

Desde la aceptación de la herencia el heredero puro responde *ultra vires*. En materia de partición hay reglas especiales para mantener la indivisibilidad de la explotación agraria.

Si alguna conclusión se desprende de la lectura de este volumen es la de que la ciencia civilista polaca no ha roto sus vinculaciones con la doctrina occidental, a lo que contribuye la circunstancia de que el Código civil de 1964 sigue utilizando las categorías de la tradición romano-germánica. Hay que destacar en estos estudios monográficos la atención prestada al Derecho francés, cuidando de destacar los puntos en que el Código vigente se asemeja o se diferencia del Código de Napoleón. En materia sucesoria se le encuentran, sin embargo, más semejanzas con el Código austriaco.

Para concluir esta nota bibliográfica me referiré brevemente al volumen que contiene las Ponencias polacas al IX Congreso Internacional de Derecho Comparado celebrado en Teherán en 1974 (15). Es digno de resaltar el esfuerzo de reunir 26 contribuciones a las cuatro secciones del Congreso, pu-

(15) Sobre el IX Congreso Internacional de Derecho Comparado, cfr., la crónica de GARCÍA CANTERO, en *Documentación Jurídica*, julio-septiembre 1974, págs. 1033-1039. *Cuestiones civiles estudiadas en el IX Congreso Internacional de Derecho Comparado*, en RGLJ, junio de 1975, págs. 667-670.

blicándolas en francés con antelación suficiente para poder ser distribuidas en las sesiones del mismo; con ello se integran en el grupo de países (Alemania, Italia, Estados Unidos, Canadá, Israel, Yugoslavia y Holanda) que más están trabajando en el ámbito del Derecho comparado y representa para nosotros un modelo que sólo conseguimos imitar en el Congreso de Uppsala de 1966.

El volumen ofrece análogas características formales que el anterior: presentación modesta, aunque digna, cuidada traducción (con inclusión también de los títulos de las obras citadas) y el detalle de hacer constar la Universidad a que pertenece el autor, que falta en el volumen anterior.

Juzgamos de interés para los lectores del "Anuario" las siguientes Ponencias:

Igor Andrejew, profesor de la Universidad de Varsovia: "La importancia del Derecho comparado en la enseñanza del Derecho".

Karol Sobczak, profesor de la Universidad Silesiana de Katowice: "La influencia de la ciencia y de la técnica en el desarrollo del Derecho".

Wacław Szyszkowski, profesor de la Universidad Nicolás Copérnico de Torun: "Fines y métodos de la comparación del Derecho".

Jerzy Wroblewski, profesor de la Universidad de Lodz: "La jurisprudencia y la doctrina jurídica como fuentes del derecho".

Witold Czachorski, profesor de la Universidad de Varsovia: "La situación jurídica de los hijos nacidos fuera de matrimonio según el Derecho polaco en vigor".

Andrzej Kopf, profesor de la Universidad Jagellone de Cracovia: "La responsabilidad por los daños causados mediante los medios de gran información".

Józef Stanisław Piatowski, profesor en el Instituto de Ciencias Jurídicas de la Academia Polaca de Ciencias: "La orientación actual del derecho agrario polaco".

Mieczysław Sosniak, profesor en la Universidad Silesiana de Katowice: "La opción de la ley en el Derecho internacional privado polaco".

Witold Warkallo, profesor en la Universidad de Varsovia: "La validez de las cláusulas de no responsabilidad o limitativas de la responsabilidad".

Andrzej Kopf: "El derecho de autor en relación con la radio y la televisión".

Mirosław Nesterowicz, adjunto en la Universidad Nicolás Copérnico de Torun: "Los contratos turísticos".

Teresa Rabska, profesor agregado en la Universidad Adam Mickiewicz de Poznan: "La participación del personal en la administración de la empresa".

Jerzy Rajski, profesor agregado en la Universidad de Varsovia: "Las aplicaciones nacionales de la Convención de Varsovia".

De todos los países socialistas del este europeo quizá sea Polonia el que más ha trabajado para facilitar los contactos científicos con el mundo occidental. Los estudios aquí reseñados permiten concluir que tales contactos pueden ser singularmente fecundos en el ámbito del Derecho civil.